



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

12

**SENTENCIA:** 234/2017. 17-07-17  
**FECHA:** Sucre, 18 de abril de 2017. 18:05  
**EXPEDIENTE:** 1095/2013.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 24 a 28 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013 de 19 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 52 a 55 vta., la réplica de fs. 67 a 68 vta., la dúplica de fs. 71 a 72; los antecedentes procesales, y la emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Señala que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD 05/2013 de 4 de enero, confirmatoria de la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC N° 30/2012 de 3 de abril girada contra la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL y Oscar Nelson Feeny Krause, con NIT 2970013017, por omisión de pago de tributos aduaneros de importación e intereses, más la sanción del 100% del valor del tributo omitido, ascendiendo la deuda a UFV's 142.180,19, por las observaciones evidenciadas en la Declaración Única de Exportación DUI 2012/701/C-7075 de 25 de enero de 2012, dentro del proceso de Control Diferido Inmediato realizado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz.

En fecha 21 de febrero de 2013, Oscar Nelson Feeny Krause, representado por Ruth Amelia Ribera interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD 05/2013, que fue resuelta por la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0442/2013, disponiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo inclusive, debiendo la Administración Aduanera regularizar procedimiento de conformidad con lo previsto en los arts. 258 y 260 del DS 25870 y art. 212. I. c) de la Ley 3092.

Contra dicha resolución la Aduana Nacional en fecha 18 de junio de 2013 interpuso recurso jerárquico, por lo que la Autoridad de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013 de 19 de agosto, determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0442/2013, correspondiendo anular obrados hasta la Vista de Cargo, inclusive, debiendo la Administración Aduanera adecuar sus actos administrativos al procedimiento de determinación del

valor aprobado por normas supranacionales y título octavo del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por DS 25870 y seguir por cuerda separada los procedimientos administrativos correspondientes en cuanto a las contravenciones aduaneras observadas.

## **I.2.- Fundamentos de la demanda.**

Manifestó que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1482/2013, incurre en una falta de objetividad al interpretar la norma tributaria aduanera de manera equivocada y parcializada, puesto que determina que *“la Administración Aduanera dejó al sujeto pasivo en estado de indefensión vulnerando la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa”*, al decir que se actuó de manera incorrecta al emitir la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD- 05/2013, sin tomar en cuenta que dicha resolución nace de un proceso de control diferido inmediato posterior al levante del despacho aduanero al que fue sometido primeramente, en virtud a lo dispuesto por el art. 48 del Decreto Supremo 27310 de 9 de enero de 2004 y la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo de 2009.

Señala que en el proceso de control diferido se evidencia la duda razonable del valor declarado de la mercancía sobre los factores de riesgo establecidos en el art. 49 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones además de las siguientes observaciones:

- Realizada la verificación a la documentación al despacho aduanero, se solicitó certificación del Bill of Lading (B/L) N° SEARIB0118 CONTENEDOR AKCU4514505/4110845/40 de 28 de noviembre de 2011 a la empresa naviera MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A., el cual fue presentado como documento soporte a la DUI 701/2012/C-7075, la empresa naviera mediante correo electrónico del usuario tguerra@mscbolivia.com.bo, envía copia del B/L mencionado, en el cual se evidencia como importe pagado por concepto de flete marítimo, el total de \$us. 4.962, sin embargo, revisado el documento presentado como respaldo al despacho se verifica que este consigna el monto de \$us. 3.850 por lo que se establece una diferencia de \$us. 1.112.-

- Revisada la nota de valor de la DUI, efectuado el cálculo aritmético, de acuerdo al peso declarado de la mercancía, se evidencia que por concepto de flete marítimo se declaró la suma de \$us. 1.300,66 no obstante se debió declarar \$us. 1.676,34 estableciéndose una diferencia de \$us. 375,68.

- La factura comercial N° 2007/0023, presentada como respaldo para el Despacho Aduanero, no cumple con lo establecido por el art. 3 de la Resolución 1112 – Adopción de la Declaración Andina de Valor y con los arts. 187 y 188 de la Resolución 4240- Reglamento al Decreto 2685.

- En la casilla N° 63 (Gastos totales de transporte) de la Declaración Andina de Valor, se registra un mal llenado por lo que Oscar Feeney Krause, incurrió en contravención aduanera.

En tal sentido la funcionaria de aduana asignada a la referida fiscalización determinó que el sujeto pasivo subsume su conducta a la contravención



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

aduanera por omisión de pago y así también la contravención por el mal llenado de la Declaración Andina al Valor.

Hechos que fueron debidamente plasmados en la diligencia informativa y luego en el informe realizado por el funcionario de fiscalización que dio lugar a la emisión de la Vista de Cargo y posterior Resolución Determinativa, actuaciones que en todo momento fueron de pleno conocimiento del sujeto pasivo y que se ajustaron a lo establecido en la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, por lo que el sujeto pasivo presentó sus pruebas de descargo sobre las observaciones señaladas que no fueron de satisfacción de la Aduana Nacional para desvirtuar los hallazgos mencionados, estableciendo en consecuencia las sanciones correspondientes en virtud de los arts. 99 y 169 de la Ley 2492. Por otra parte indica que la resolución impugnada no considera que la emisión del "informe de variación de valor" está supeditada a lo que señala la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, que al evidenciar la variación de valor "*el fiscalizador analiza los descargos y en caso de corresponder emite y notifica el informe de variación de valor*", aspecto no considerado por la AGIT, siendo que la misma autoridad cita reiteradas veces este precepto legal y al tratarse de un procedimiento de fiscalización de control diferido inmediato, si bien se determinó inicialmente la existencia de variación de valor sobre la mercancía, no es imperativo que el fiscalizador prosiga con la emisión del informe de variación de valor, como erróneamente interpreta la AGIT, puesto que como resultado del examen documental y/o aforo físico de la mercancía, también se evidenciaron contravenciones aduaneras como el mal llenado de la DAV y omisión de pago.

Que se cumplió con lo establecido en el apartado V. Literal C. Numeral 4. Inc. e) de la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, en el entendido de que siendo conductas múltiples descubiertas dentro del mismo proceso de fiscalización no pueden ser tramitadas de forma separada como pretende la AGIT en la resolución impugnada, por lo que las inobservancias de la misma ocasionan un daño económico al Estado al impedir que se paguen las sanciones impuestas por las contravenciones.

### **I.3 Petitorio.**

En mérito a los argumentos expuestos, solicita declare probada la demanda y en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013 y en consecuencia, se anule la ARIT-SCZ/RA 0442/2013, declarándose firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD- 05/2013.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda con memorial que cursa de fs. 52 a 55 vta., señalando que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que dentro del procedimiento de control diferido aprobado por la Resolución de Directorio 01-004-09, la Administración Aduanera, el 26 de enero de 2012, comunicó que la DUI C.7075 fue seleccionada para Control Diferido Inmediato, habiendo emitido la diligencia informativa AN-UFIZR-DIL - 30/12, por duda razonable sobre el valor declarado, habiendo el importador presentado la documentación requerida; sin embargo el 24 de febrero de 2012, emitió el Informe AN-UFIZR-IN 160/2012 el cual indicó no solo la existencia de duda razonable sobre el valor declarado, sino observaciones sobre el importe pagado por concepto de flete marítimo, valor declarado de la mercancía, determinando contravención por omisión de pago, así como la existencia de contravención aduanera por no presentación de información solicitada por la Aduana, sancionable con 1.500 UFV y llenado incorrecto de la DAV sancionable con 500 UFV, se estableció en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, demostrándose que la Administración Aduanera ha realizado una mezcla de procedimientos aduaneros de variación del valor, contravención por omisión de pago y contravenciones que requieren aplicación de sumario contravencional, en un solo acto administrativo, es así que la Administración Aduanera dejó al sujeto pasivo en estado de indefensión vulnerando la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa.

Asimismo basó su fundamento en línea doctrinal del Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.2 haciendo mención a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0594/2011 y jurisprudencia constitucional con la SC N° 0824/2012 de 20 de agosto de 2012.

## **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

- El 25 de enero de 2012, la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL, tramitó y validó la DUI C- 7075 por su comitente Oscar Nelson Feeny Krause, para la importación de una avioneta Cessna Aircraft U206E/N9138M, sorteada a canal verde.
- Que en fecha 26 de enero de 2012 se comunicó al sujeto pasivo que la DUI C- 7075 fue seleccionada para control diferido inmediato, solicitando la documentación de respaldo en originales, por lo que del análisis del mismo se determinó duda razonable sobre el valor declarado basada en factores de riesgo contenidos en el art. 49 de la Resolución 846 de la CAN, por precios ostensiblemente bajos, tipo de mercancía y origen.
- En fecha 30 de mayo y 1 de junio de 2012, se notificó personalmente a la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL y por cédula a Oscar Feeny Krause, con la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC N° 030/2012 de 3 de abril girada contra la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL y Oscar Nelson Feeny Krause, con NIT 2970013017, por omisión de pago de tributos aduaneros de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

importación e intereses, más la sanción del 100% del valor del tributo omitido, ascendiendo la deuda a UFV's 142.180,19.

- Que en fecha 4 de febrero de 2013, la Administración Aduanera notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD 05/2013, la misma que fue objeto de recurso de alzada en fecha 21 de febrero de 2013.
- La Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0442/2013, dispuso anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo inclusive, debiendo la Administración Aduanera regularizar procedimiento de conformidad con lo previsto en los arts. 258 y 260 del DS 25870 y art. 212. I. c) de la Ley 3092.
- Contra la Resolución de Alzada la Aduana Nacional el 18 de junio de 2013 interpuso recurso jerárquico, por lo que la Autoridad de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013 de 19 de agosto, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0442/2013, correspondiendo anular obrados hasta la Vista de Cargo, inclusive, debiendo la Administración Aduanera adecuar sus actos administrativos al procedimiento de determinación del valor aprobado por normas supranacionales y título octavo del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por DS 25870 y seguir por cuerda separada los procedimientos administrativos correspondientes en cuanto a las contravenciones aduaneras observadas, si corresponde, para que se ajuste a derecho.
- En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil y concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.

## V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe en establecer:

- 1) Si en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013, al disponer la nulidad de obrados hasta la Vista de Cargo, a efecto de que la Administración Aduanera adecue sus actos administrativos al procedimiento de determinación del valor aprobado por normas supranacionales y DS 25870, incurrió en vulneración de la normas que rigen la materia.
- 2) Si en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013 al disponer que el procedimiento para la variación del valor, la contravención aduanera por omisión de pago y la contravención aduanera por el mal llenado de la Declaración Andina de Valor DAV, se tramiten de manera separada se incurrió en desconocimiento del apartado V. Literal C. Numeral 4. Inc. e) de la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo de 2009.

## VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Una vez analizado el contenido de los actos, resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

1) Previamente es preciso referirnos que en el marco normativo planteado, la Administración Aduanera aprobó el Procedimiento de Control Diferido, mediante RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, en la que se establece como objetivo general del procedimiento, efectuar la revisión en aplicación del art. 48 del Decreto Supremo 27310, de las Declaraciones Únicas de Importación verificando la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho después del levante de las mismas o al cumplimiento de un régimen aduanero.

El control diferido inmediato consiste en la inspección de las mercancías después de la autorización de levante efectuada por la Administración Aduanera. El Jefe de la Unidad de Fiscalización previa evaluación de riesgo o análisis de casos, instruye al fiscalizador la ejecución del control diferido inmediato a una declaración aduanera específica. El fiscalizador inspecciona las mercaderías y como resultado de la inspección física y documental realizada determina que: a) no existen observaciones, **b) existe variación de valor**, c) existe presunción de la contravención aduanera conforme el art. 160. num. 5 y 6 del CTB, art. 186 de la Ley General de Aduanas y el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y graduación de sanciones, d) existe indicios de la comisión de contravención por omisión de pago dentro de los alcances del art. 165 del CTB, y e) existe indicios de la comisión de contravención por omisión de pago dentro de los alcances del art. 165 del CTB, y la comisión de otras contravenciones aduaneras conforme el art. 160. num. 5 y 6.

En el caso de autos, se tiene que, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013, determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0442/2013, anulando obrados hasta la Vista de Cargo, toda vez que la Administración Aduanera solo comunicó al sujeto pasivo que la DUI C-7075 fue seleccionada para el procedimiento de control diferido inmediato, **al existir duda razonable sobre el valor declarado**, es decir conforme señala el procedimiento de conclusión de control diferido en su inciso **"b) al existir variación del valor"**; empero cuando se emitió la Vista de Cargo N-UFIZR-VC N° 030/2012 de 3 de abril, se estableció además en el aforo documental observaciones respecto al **importe pagado por concepto de flete marítimo** hecho que no fue puesto en conocimiento del contribuyente para que este pueda asumir defensa, por lo que se evidencia la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa del sujeto pasivo, a quien la Administración Aduanera, solicitó información adicional únicamente ante la existencia de variación del valor y no así del importe pagado por concepto de flete marítimo, en consecuencia al existir vicios de nulidad en el procedimiento de Control Diferido Inmediato la resolución jerárquica impugnada actuó correctamente al determinar que la institución demandante adecue sus actos administrativos al procedimiento de determinación del valor aprobado por normas supranacionales y título octavo del Reglamento de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ley General de Aduanas aprobado por DS 25870, no incurrió en vulneración alguna.

2) Con relación a que en el procedimiento del Control Diferido Inmediato se puede dar la unificación de procedimientos; al respecto es preciso referir que la determinación tributaria o liquidación de impuestos, es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe deuda tributaria, quién es el obligado a pagar el tributo al Fisco y cuál es el importe de la deuda.

Por su parte el art. 96.I y III de la Ley N° 2492, establece que la Vista de Cargo contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo.

El art. 48 del DS N° 27310 señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492 en las fases de control anterior, control durante el despacho "aforo" u otra operación aduanera y control diferido, consecuentemente instituye la verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; paralelamente a esta norma, el art. 49 del precitado Reglamento menciona que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de fiscalización en aplicación de lo dispuesto en los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492 y dentro del marco establecido en el art. 104 de la citada Ley, la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional mediante resolución aprobará los procedimientos de fiscalización aduanera.

Que conforme se manifestó supra la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, aprobó el Procedimiento de Control Diferido, estableciendo en el punto 4. los procedimientos en los casos de conclusión del control diferido inmediato, que en el punto c) señala: *"Existe presunción de la comisión de contravención aduanera conforme lo establecido en el artículo 160.5 y 6 del CTB, el art. 186 de la Ley General de Aduanas y el Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, el fiscalizador emite informe y previa la aprobación del Jefe de la Unidad de Fiscalización notifica al operador y en un plazo de 3 días remite el expediente a la Unidad legal para la aplicación del sumario contravencional establecido en el art. 168 del CTB."* por su parte el inciso d) señala *"Existen indicios de la comisión de contravención de omisión de pago dentro de los alcances del art. 165 del CTB el fiscalizador emite el informe final detallando las observaciones determinadas previa aprobación del Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional y notifica. El fiscalizador en un plazo de 3 días proyecta la Vista de Cargo previa aprobación del Jefe de Unidad de Fiscalización regional para suscripción por parte del Gerente Regional, cumpliendo lo establecido en el art. 96 del CTB y el Manual de Procedimiento de Contravenciones Aduaneras, para su procesamiento por la Unidad Legal."*

Establecidos los alcances del Control Diferido Inmediato, debemos señalar que de la revisión de datos administrativos, se tiene que la DUI C-7075, fue seleccionada para Control Diferido Inmediato, generándose la duda razonable respecto del valor declarado, y al considerarse no ser suficientes los documentos de descargos presentados, se emitió la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-030/2012 de 3 de abril, estableciendo una deuda tributaria de Bs. 247.979 equivalente a UFV's 142.180,19, importe que se compone por el Gravamen Arancelario GA, Impuesto al Valor Agregado, Intereses y 100% de la sanción por omisión de pago; otorgándosele el plazo respectivo para la presentación de descargos, no siendo suficiente los mismos, se procedió a emitir la Resolución Determinativa, que fue objeto de Recurso de Alzada y Jerárquico.

Ahora bien, las actuaciones de la Administración Aduanera debieron enmarcarse en lo dispuesto por el art. 258 del DS N° 25870, concordante con el punto C numeral 4.b) de la RD N° 01-004-09; es decir emitir el informe de Variación de Valor otorgando al operador la posibilidad de aceptar la variación y efectuar el pago de la deuda tributaria, o en caso de no aceptación del informe de Variación de Valor, poder presentar boleta de garantía por los tributos omitidos y presentar descargos en un plazo de 20 días, para luego el fiscalizador en un término de 5 días proyectar una Resolución Determinativa sin multa ni sanción alguna en tanto no exista delito aduanero, ello a efectos de ejercer las facultades inherentes a esa Administración y poder determinar con exactitud los datos declarados relativos a las operaciones de la DUI; es decir, debió ejercer las facultades de fiscalización producto del registro, validación y posterior regulación de la Declaración Única de Importación, para finalmente, en base a los resultados de dicha fiscalización concluir con la emisión de la Resolución Determinativa.

Se observa además, que en el procedimiento de Control Diferido Inmediato la Administración Aduanera a través de la Vista de Cargo fusionó dentro de un mismo procedimiento, el señalado para la variación del valor y la contravención aduanera por omisión de pago, sin considerar que el acápite C numeral 4. b), c) y d) de la RD N° 01-004-09, determina de manera expresa y clara que para cada figura existe un procedimiento específico, toda vez que el ajuste de valor en un Control Diferido Inmediato no configura una multa ni sanción y la contravención aduanera se realiza a través de un sumario contravencional previsto por el art. 168 de la Ley N° 2492; es decir que la Administración Aduanera no enmarcó su accionar al procedimiento específico a las conductas identificadas dentro del Control Diferido Inmediato, que el ordenamiento jurídico prevé para cada caso en particular y en caso de corresponder la sanción por el pago de menos tributo que resultaría de una inadecuada declaración de valor, debió aplicar el procedimiento establecido al efecto.

En ese entendido, no debe pasarse por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la Administración Aduanera, debieron someterse plenamente al procedimiento tributario aduanero administrativo para determinar el adeudo tributario conforme a Ley; por lo que no habiendo la Administración Aduanera adecuado sus actuaciones a procedimiento, y habiéndose constatado vicios de nulidad en el





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

procedimiento de determinación, correspondió aplicar los arts. 35.I, inc. c) y 36. II de la Ley N° 2341.

En consecuencia, siendo que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, actos administrativos que no han considerado el procedimiento formal previsto por normativa jurídica tributaria y aduanera, carecen de eficacia jurídica, puesto que por las razones fundamentadas precedentemente se encuentran viciadas de nulidad, habiéndose violado el derecho al debido proceso y a la defensa, por no haberse enmarcado en el correspondiente procedimiento de determinación, por lo que la aplicación de la norma por parte de la Autoridad demandada fue correcta y dicha actuación estuvo encuadrada en normativa tributaria.

## VII. CONCLUSIÓN.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia advierte que la AGIT, no incurrió en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica respecto a la normativa aplicable, por lo que corresponde desestimar los fundamentos demandados.

Consecuentemente, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1482/2013, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas, por lo que conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar firme y subsistente la resolución impugnada.

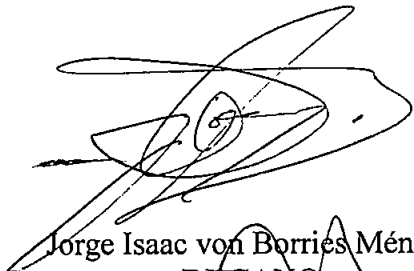
Por lo expuesto se concluye, que la Entidad demandante no acreditó la pretensión respecto a la incorrecta aplicación de las normas citadas.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los art. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 24 a 28 vta., interpuesta por Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1482/2013 de 19 de agosto.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

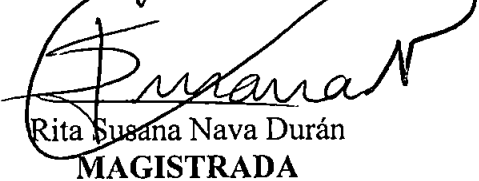
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
DECANO

  
Romulo Calle Mamani  
MAGISTRADO

  
Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Suñtura Juaniquina  
MAGISTRADA

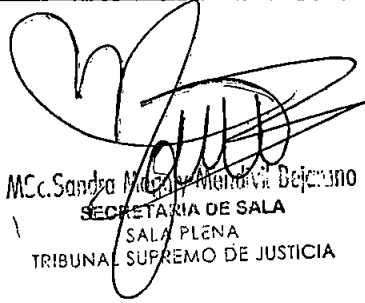


  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....  
SENTENCIA N° 234..... FECHA 18 de abril.....  
ORDEN TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....  
Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....

  
M.Cc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA